



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00386-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA MARTÍNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y a la Igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00387-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GLORIA MARLEN PARDO PARDO
ACCIONADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA MARLEN PARDO PARDO** en contra de **COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la **DRA ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO** quien actúa como apoderada de la señora **GLORIA MARLEN PARDO PARDO** en contra de **COLPENSIONES**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **COLPENSIONES**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **COLPENSIONES**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el **EDUARDO MARQUEZ SOLANO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **RECONOCER ACCEDER** a la **DRA ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO** como apoderada de la señora **GLORIA MARLEN PARDO PARDO**.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00373-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL CHARRY ABRIL, agente oficioso de OLGA LUCÍA PÉREZ MORANTES
DEMANDADO: COOSALUD EPS
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El Dr. **RAFAEL CHARRY ABRIL** Defensor Público, quien actúa como agente oficioso de la señora **OLGA LUCÍA PÉREZ MORANTES** acude a este mecanismo constitucional, señalado que la agenciada padece *OMALGIA IZQUIERDA*, que de acuerdo al plan de manejo determinado por el médico tratante le ordenó *CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA*, así mismo, le ordenaron unos exámenes de *VCN* y *EMG CON ONDAS F Y PARAESPINALES DX R202 G560* de la que no le han querido fijar fecha y hora para su realización.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Salud y señaló a la **COOSALUD EPS**, como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Como garantía de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **COOSALUD EPS**:

- (i) *Fijarle las citas que le ordenó el médico tratante tanto para el especialista en Psiquiatría como los exámenes de valoración VCN y EMG CON ONDAS F Y PARAESPINALES DX R202 G560*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **COOSALUD EPS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 27 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **COOSALUD EPS**, a pesar que le fue comunicada la presente acción de tutela mediante oficio 3.282 al correo electrónico conforme se establece¹, esta guardó silencio ante la notificación que se le hiciera de la apertura de esta acción.

1.6. De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1. De las allegadas por el Agente oficioso

- Plan de manejo externo de servicios².
- Orden de exámenes³.
- Historia Clínica a nombre de la accionante⁴

1.6.2. De las allegadas por la COOSALUD EPS.

- No aportó prueba alguna por cuanto no dio respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.6. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si *¿la entidad accionada **COOSALUD EPS**, a quien se le endilga el agente oficioso la responsabilidad de ordenar la cita con el especialista en psiquiatría y los exámenes ordenados por el médico tratante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la accionada **COOSALUD EPS** han vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, debido a que no ha materializado los servicios médicos requeridos por la accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

¹ Ver archivo PDF 005 folios 4-6

² Ver archivo PDF 002 folio 4

³ Ver archivo PDF 002 folios 5-6

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 7

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho⁵.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*⁶ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*⁷

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁸

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁹, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez

⁵ Sentencia T-999/08.

⁶ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁷ Sentencia T-999/08.

⁸ Sentencia T-816/08.

⁹ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹⁰.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹¹, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹², es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*¹³.

En consideración a lo anterior, esa Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*¹⁴. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (subrayado fuera de texto)

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”*¹⁶.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible¹⁷; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**”*¹⁸. (Negrillas fuera de texto)

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el

¹⁰ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹² Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

¹³ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-030 de 2018.

¹⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁶ Sentencia T-278 de 2017.

¹⁷ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

¹⁸ Énfasis agregado. Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”¹⁹.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de los hechos de la presente acción de tutela, encontramos claro que al accionante el **DR. RAFAEL CHARRY ABRIL** Defensor Público, quien actúa como agente oficioso de la señora **OLGA LUCÍA PÉREZ MORANT** señala que a su agenciada le fueron ordenadas por el médico tratante de: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA**, así mismo como los exámenes de **VCN y EMG CON ONDAS F Y PARAESPINALES DX R202 G560**.

En primer término se advierte que, al consultar la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados BDU, se constata que la señora **OLGA LUCÍA PÉREZ MORANT** se encuentra afiliada al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud en **COOSALUD EPS**:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	60350809
NOMBRES	OLGA LUCIA
APELLIDOS	PEREZ MORANTES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Del material probatorio que allegara el agente oficioso, encontramos tanto las ordenes de remisión al médico especialista en psiquiatría:

¹⁹ Sentencia C-086 de 2016.

Fecha de Impreso : miércoles, 11 octubre 2023 ✓



SALUD SOCIAL S.A.S.
Nit 802023344
 Dirección Calle 5 # 0 - 11 Lleras
 Telefono 607 595 6605
PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

000000576803

N° Historia Clínica: 60350809 N° Folio: 7 Folio Asociado:
DATOS PERSONALES
 Nombre Paciente: OLGA LUCIA PEREZ MORANTES Identificación: 60350809 Sexo: Femenino
 Fecha Nacimiento: 04/Octubre/1971 Edad Actual: 52 Años / 0 Meses / 7 Días Estado Civil: Soltero
 Dirección: CALLE 37 N 0 49 TORRE 3 APTO ESTUDIO 203 BARRIO LA Ocupación:
 Precedencia: LOS PATIOS
DATOS DE AFILIACIÓN
 Entidad: COOSALD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA Régimen: Regimen_Simplificado
 Plan Beneficios: CUCUTA CAPITA ASISTENCIAL CONTRIBUTIVO Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO (RANGO A - MENOR A 2 SMLMV)
DATOS DEL INGRESO
 Responsable:
 Dirección Resp:
 Finalidad Consulta: No_Aplica Teléfono Resp:
 Diagnóstico: M797 - FIBROMIALGIA N° Ingreso: 88859 Fecha: 11/10/2023 3:15:53 p. m.
 Causa Externa: Otra

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		ÁREA SERVICIO: 999	TEMPORAL ÁREA DE SERVICIO		
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACION	
890266	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA MODELO REUMATOLOGICO	1	Rutinario		
890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	Rutinario		
			Total Items: 2		

1116790620 - TORRADO RUIZ NORIDA MARGARITA
 MEDICINA GENERAL

La orden médica de exámenes especializados:

Central de Especialistas I.P.S.

Identificación CC 60350809 Nombre: OLGA LUCIA PEREZ MORANTE S Edad: 51 Años
 Entidad: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. - PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. Fecha 30/08/2023 08:28:00

VCN Y EMG DE MMSS CON ONDAS F Y PARA ESPINALES DX R202, G560? ✓

7 de Septiembre

Dr. Omar G. Rangel Pérez
 MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
 NEUROFISIOLOGIA CLINICA
 HOSP. MILITAR CENTRAL - BOGOTÁ
 REG: 195394

Y la historia clínica expedida por la IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS.



Identificación: CC 80350809 Nombre: OLGA LUCIA PEREZ MORANTES
Fecha nacimiento: 04/10/1971 Edad: 51 Ocupación: ASESOR COMERCIAL
Estado civil: SOLTERO(A) Sexo: F Dirección: CLLL 37 0 49 APTO ESTUDIO 2 03 TORRES DA LA Teléfono: 3103236657 -
Régimen: CONTRIBUTIVO Tipo de vinculación: Cobzante N historia: 0000022197
Acompañante: N Teléfono: Parentesco: Otro
Responsable: Teléfono: Parentesco:
Entidad: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. Causa externa: Enfermedad general.

Historia de primera vez
Fecha de elaboración: 30/08/2023 08:32:00

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:
OMALGIA IZQ
ENFERMEDAD ACTUAL
CERVICALGIA, OMALGIA IZQUIERDA, CON EL DOLOR APROX 1 MES AGUDO

ANTECEDENTES PERSONALES

OTROS
Antecedentes Patológicos: Escoliosis, insuficiencia renal, Quirúrgicos: Niega Alérgicos: Niega Fármacos: Niega Traumáticos: Niega Tóxicos:
Niega G. D. P. G. Familiares: Niega
EPILEPSIA
FARMACOLÓGICOS
FNB DE 100 MGRS TOMA 200 MGRS

ANTECEDENTES FAMILIARES

EXAMEN FÍSICO

PESO 1 kg - TALLA 1 m - IMC 1.00 - S.C. 0.20
Columna y extremidades: SGE CON DOLOR EN LA CORDERERA BICIPITAL IZQUIERDA, CON MOVILIDAD CONSERVADA. NO HAY SIGNOS RADICULARES.
CONDUCTA: ECOGRAFIA DE HOMBRO IZQUIERDO
RX DE HOMBRO IZQUIERDO
VCH Y EMG DE MM35 CON ONDAS F Y PARA ESPINALES DX R202, G5607
ACETAMINOFEN DE 500MGRS TAB #90 TAB 1 TAB CADA 8 HRS POR DOLOR
BETAMETASONA DE 8 MGRS AMP # 1 AMP APLICAR 1M
dx m796, r202.
CITA CON RESULTADO DE ESTUDIOS DX M796, M754, R202

Análisis: - De acuerdo a Artículo 54 constitución política de 1991, ley 778 de 2002, resolución 1016 de 1999, resolución 2346 de 2007 artículo 8, resolución 1018 de 2009, ley 1502 de 2012, decreto 1443 de 2014 y decreto reglamentario del sector del trabajo 1072 de 2015 se indica que es su empleador a través de seguridad y salud en el trabajo quien debe emitir recomendaciones laborales y hacer seguimiento a las mismas.

DIAGNÓSTICOS

R202 - PARESTESIA DE LA PIEL - Tipo diagnóstico: - Observación:
M796 - DOLOR EN MIEMBRO - Tipo diagnóstico: - Observación:
M754 - SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO - Tipo diagnóstico: - Observación:



Dr. Omar G. Rangel Pérez
MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION
NEUROFISIOLOGIA CLINICA
HOSE MILITAR CENTRAL - BOGOTÁ
REG: 1993-92

OMAR GIOVANNI RANGEL PEREZ
Especialidad: MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION
CC: 13484222 RM 196395

En esta última podemos establecer que el médico tratante le realiza su valoración y diagnóstica **PARESTESIA DE LA PIEL, DOLOR EN MIEMBRO, SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO** señala que este diagnóstico es en observación luego se entiende que justifica la remisión al especialista aludido, así como los exámenes dispuestos para determinar las acciones preclínicas para proceder a la mejoría de la paciente.

Es pertinente señalar que dentro de la admisión de la presente acción, se negó la medida provisional solicitada en favor de la agenciada por cuanto:

...Precisado lo anterior y revisados los elementos documentales aportó el agente oficioso como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho que no hay una urgencia inminente que permita suponer la necesidad de imposición de la medida provisional, al no encontrarse demostradas alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional, razón por lo que se negará dicha petición. Ahora bien frente a la solicitud de aplicación de atención integral con relación a la patología que presenta la agenciada, esta Unidad Judicial se pronunciaría dentro del fallo que se emita...

Pero ello no se opone a la necesidad que tiene la agenciada que por parte de la accionada **COOSALUD EPS**, cumpla con su obligación y competencia como entidad que presta sus servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales. Y esa garantía radica, como se hace mención en la EPS a la cual se encuentra afiliada la aquí accionante.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a amparar el derecho fundamental a la salud a la señora **OLGA LUCÍA PÉREZ MORANTES**, conforme a la solicitud de protección que elevara el Defensor Público **DR RAFAEL CHARRY ABRIL**, quien actuó como agente oficioso, por lo que se dispondrá que la accionada **COOSALUD EPS**, proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a agendar citas para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA**, y la practica de los exámenes de **VCN y EMG CON ONDAS F Y PARAESPINALES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de la agenciada **OLGA LUCÍA PÉREZ MORANTES**, y en consecuencia, se le ordenará a la accionada **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a agendar citas para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA**, y la practica de los exámenes de **VCN y EMG CON ONDAS F Y PARAESPINALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Sino fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00370-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR EUGENIO PEREZ CADENA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA** hace mención que se encuentra vinculado a la entidad accionada como trabajador independiente desde el 18 de noviembre de 2017 cancelando los aportes a la Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales y Fondo de Pensiones de manera oportuna.

Que con ocasión a unas cirugías en su columna vertebral en donde le colocaron un cajetín y tornillos de fijación, lo que le genera dolores constantes que le impiden realizar labor alguna y su único sustento económico son sus ingresos como trabajador independiente y que se han visto totalmente truncados con ocasión al estado de salud que presenta, siendo las incapacidades el único ingreso que tiene y que son ordenadas por los médicos tratantes, pero que hace tres meses la accionada se niegan a reconocerle y pagarle las incapacidades que los médicos tratantes le otorgan

Considera que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que no ha logrado superar sus dolencias físicas, afectándose mi salud mental. Razón por lo que se encuentra adelantando los trámites para la correspondiente calificación de perdida de la capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación. Y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido el pago de sus incapacidades desde julio de 2023, por la NUEVA EPS, afectándose mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Mínimo Vital, y a la vida e dignas y señala a la **NUEVA EPS**, como las entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Como garantía de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS**:

- (i) Que Se ordene a **LA NUEVA EPS** pagar las incapacidades médicas que no han sido canceladas correspondientes a las fechas del 10 de julio de 2023 al 9 de octubre de 2023, las cuales corresponden a las incapacidades Nos. 9368308, 9449282, 9509542, 9576761
- (ii) Aunado a ello se le ordene continuar cancelando las que en adelante sean ordenadas por los médicos tratantes hasta el momento en que se me defina mi condición médica.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**.

Cumplíndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 26 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **DRA MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA** actuando como apoderada de la accionada **NUEVA EPS**, señala que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de activo en el régimen contributivo, y se verifica que es un afiliado con atención preferencial por la edad. Refiere que el accionante tienen relacionadas incapacidades por 732 días, y que emitió nuevo concepto de rehabilitación del afiliado el día 20 de enero de 2022, siendo este favorable, notificando de dicha decisión a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012

Que esa accionada emitió nuevamente Concepto de Rehabilitación del afiliado el día 20/01/2022 como FAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR con fecha 28/01/2022, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, razón por la que emitido dicho concepto con anterioridad a los 150 días de incapacidad dicho fondo de pensiones debe asumir a partir del día 181 y prorrogando el pago por 360 días adicionales al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral. Por ello señala que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral. Alude que se necesita iniciar el proceso de reintegro laboral del accionante para garantizar su mínimo vital conforme a lo normado por la ley.

Comenta que mediante fallo de fecha 30 de junio del año en curso dictado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, RECONOZCA Y PAGUE al señor SCAR EUGENIO PEREZ CADENA la **incapacidad medicas causadas desde el día 541 hasta el día 627, siendo la última incapacidad la que comprende el periodo del 10 de junio de 2023 hasta el 07 de julio del mismo año.**

Que el Afiliado presentó 627 días de incapacidad continua al 09/07/2023, siendo responsabilidad del Fondo de Pensiones PORVENIR asumir los pagos de las incapacidades posteriores.

Solicita la improcedencia de la presente acción de tutela por no ser un medio idóneo para reclamar prestaciones económicas.

1.6. De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1. De las allegadas por el accionante

- Certificado de Incapacidad No.0009368308¹.
- Certificado de Incapacidad No.0009576761².
- Certificado de Incapacidad No.0009449282³
- Certificado de Incapacidad No.0009509542⁴
- Cédula de Ciudadanía a nombre del accionante⁵.

1.6.2. De las allegadas por la NUEVA EPS.

- Registro de pagos realizados por la accionada⁶.
- Notificación pago por ventanilla al accionante⁷.
- Sentencia de Tutela emitida por el Juzgad Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta⁸

2. CONSIDERACIONES

2.6. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien se le endilga el accionante la responsabilidad del pago de las incapacidades expedidas, transgrede los derechos fundamentales invocados por este al no reconocer y cancelar tales prestaciones?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** han vulnerado el derecho fundamental al Mínimo Vital, toda vez que con la actitud asumidas por cada una de las accionadas de excusarse de la responsabilidad de reconocimiento y pago de las incapacidades le han generado perjuicio al accionante, siendo éste el único sustento que tiene para su sustento.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cua21 se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 10

² Ver archivo PDF 002 folio 11

³ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 51

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 52

⁶ Ver archivo PDF 006 folio 27

⁷ Ver archivo PDF 006 folio 28

⁸ Ver archivo PDF 006 folio 29 - 44

2.3.1.2. De la procedencia de la tutela para ordenar el pago de incapacidades.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.

En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”⁹. Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹⁰, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia¹¹.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta¹².”¹³.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de los hechos de la presente acción de tutela, encontramos claro que al accionante **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA** le fueron extendidas unas incapacidades con ocasión señala a las accionadas **COLPENSIONES** y a la **NUEVA EPS**, como la generadoras de la vulneración de sus derechos, por cuanto no le son canceladas las incapacidades como cotizante y que fueron extendidas por los médicos tratantes en diferentes oportunidades, las cuales se relacionan a continuación, y que considera que deben ser asumidas así:

- Incapacidad No. **0009368308** de fecha inicial 12/07/2023 hasta 10/08/2023
- Incapacidad No. **0009449282** de fecha inicial 11/08/2023 hasta 25/08/2023
- Incapacidad No. **0009509542** de fecha inicial 26/08/2023 hasta 09/09/2023
- Incapacidad No. **0009576761** de fecha inicial 10/09/2023 hasta 09/10/2023

Tenemos que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en su inciso 5° señala

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

¹¹ ibidem.

¹² Sentencia T-789 de 2005.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.

«Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.»

Así las cosas, tenemos que los 540 días resultan de los 180 días que paga la EPS, más los 360 días en que la incapacidad se puede prorrogar por parte del fondo de pensiones. A la EPS le corresponde pagar las incapacidades laborales de origen común desde el tercer día hasta el día 180. De allí en adelante le corresponde al fondo de pensiones hacer el pago. Del día 181 al 540 de incapacidad, le corresponde al fondo de pensiones pagar la incapacidad según lo dispone el artículo antes mencionado.

Al respecto es necesario señalar, que una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador y, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponde al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012; pero independientemente de ello, es la **NUEVA E.P.S.** quien debe cubrir el pago de dichas prestaciones.

Debemos acotar que de la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela que promoviera el señor OSCAR EUGENIO PEREZ CADENA, en su parte considerativa señal:

... Por lo que, como juez constitucional de tutela encuentro que la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor OSCAR EUGENIO PEREZ CADENA, toda vez que se demostró que no le han sido reconocidos o pagados un total de 87 días de incapacidad medica que corresponde a los 627 días de incapacidad continua que le fue prescrito por sus médicos tratantes, además de contar con concepto favorable de rehabilitación que le ha permitido prorrogar sus incapacidades.

En este sentido, no puede la NUEVA E.P.S. sustraerse de su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que superan los quinientos cuarenta (540) días que le asisten en favor del actor, razón por la cual habrá de ordenársele que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, RECONOZCA Y PAGUE al señor OSCAR EUGENIO PEREZ CADENA las incapacidades aquí reclamadas...

Se entiende de lo anterior que le corresponde a la **NUEVA EPS** la que debe asumir el pago de cada una de las incapacidades relacionadas en esta decisión al trabajador independiente acá accionante.

Sería el caso entrar a hacer pronunciamientos sobre la procedencia de la acción de tutela a fin de revisar cuáles son los mecanismos de defensa judiciales existentes en el ordenamiento de jurídico para solicitar el pago de incapacidades laborales así como la idoneidad y eficacia de los mismos cuando el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Pero como se ha dejado registrado en los apartes jurisprudenciales que sustentan esta decisión, la Corte manifestó: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Sumado al hecho como se refirió anteriormente la accionada no dio respuesta alguna a la presente acción se concluye entonces que, la negativa de la accionada **NUEVA EPS** de reconocer y pagar las incapacidades emitidas a favor del accionante, genera un desconocimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que al sustituir el salario, se produce una afectación de su mínimo vital que se mantiene vigente y actual, pues pese que las mismas fueron autorizadas no se ha producido el pago.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho al mínimo vital de la accionante **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA**, y en consecuencia, se le ordenará a la accionada **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades

- Incapacidad No. **0009368308** de fecha inicial 12/07/2023 hasta 10/08/2023
- Incapacidad No. **0009449282** de fecha inicial 11/08/2023 hasta 25/08/2023
- Incapacidad No. **0009509542** de fecha inicial 26/08/2023 hasta 09/09/2023
- Incapacidad No. **0009576761** de fecha inicial 10/09/2023 hasta 09/10/2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del accionante **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA**, y en consecuencia, se le ordenará a la accionada **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades

- Incapacidad No. **0009368308** de fecha inicial 12/07/2023 hasta 10/08/2023
- Incapacidad No. **0009449282** de fecha inicial 11/08/2023 hasta 25/08/2023
- Incapacidad No. **0009509542** de fecha inicial 26/08/2023 hasta 09/09/2023
- Incapacidad No. **0009576761** de fecha inicial 10/09/2023 hasta 09/10/2023 .

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Sino fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00371-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SANCHEZ ANGARITA
DEMANDADO: NUEVA EPS, FERRISERVICIOS DEL ORIENTE SAS
COMERCIALIZADORA SQP S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

CARLOS ARNULFO SANCHEZ ANGARITA quien acude a través de esta acción constitucional, manifestando que luego de asistir a una cita médica el 21 de julio de 2023 con el ortopedista, éste dado su estado de salud, le dio una incapacidad de 30 días, prestación que dice haber llevado a la empresa FERRISERVICIOS DEL ORIENTE, en donde está afiliado, y le comunican ellos que debe esperar a que la EPS proceda a cancelarle dicha incapacidad. Situación que ha sido constante aun con las siguientes incapacidades que le fueron dadas el día 21 de agosto del presente año, de la cual se la concedió el médico especialista de Medicina Física y Rehabilitación, haciendo el mismo procedimiento que la anterior, recibiendo la misma información de parte de la empresa aludida.

Posteriormente y ante la decisión de los médicos tratantes,, Neurocirujano y Ortopedista quienes le dieron incapacidades los días 20 de septiembre y 23 de octubre de 2023 cada una por 30 días, de igualmente la empresa donde es afiliado le siguen manifestando la necesidad de esperar a que la **NUEVA EPS**, proceda a cancelarle dichas incapacidades.

Dice que su trabajo como coterero en CENABASTOS es el único medio de sustento suyo y el de su familia y dado su estado de salud no puede ejercer su labor, sin poder como conseguir ingresos para poder alimentar a su familia, solo está a la espera que la accionada **NUEVA EPSA**, le cancele las incapacidades que le otorgaron los médicos tratantes, por lo que solicita se le ordene a la accionada proceder a su pago y de las demás que en el futuro se le otorguen.

- Incapacidad número **0009375799**, de fecha inicial 21/07/2023 y de fecha final 19/08/2023.
- Incapacidad número **0009486658**, de fecha inicial 26/10/2022 y de fecha final 09/11/2022.
- Incapacidad número **0009631107**, de fecha inicial 11/11/2022 y de fecha final 18/11/2022.
- Incapacidad número **0009713491**, de fecha inicial 19/11/2022 y de fecha final 23/11/2022.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, Debido Proceso y al Mínimo Vital, y señala a la **NUEVA EPS**, y a **FERRISERVICIOS DEL ORIENTE SAS** como las entidades causantes de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Como garantía de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante, solicita que se le ordene a las accionadas **NUEVA EPS** y a **FERRISERVICIOS DEL ORIENTE SAS**:

(i) El reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades que relaciona, así:

- **0009375799** de fecha inicial 21/07/2023 hasta 19/08/2023.
- **0009486658** de fecha inicial 21/08/2023 hasta 19/09/2023.
- **0009631107** de fecha inicial 20/09/2023 hasta 19/10/2023.
- **0009713491** de fecha inicial 19/11/2022 hasta 23/11/2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS**. y a **FERRISERVICIOS DEL ORIENTE SAS**. Dentro del dicha admisión se dispuso la vinculación como litis consorcio necesario de la empresa **COMERCIALIZADORA SQP S.A.S**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación tanto a las accionadas como a la integrada el día 26 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
ferryserviciosdelorientegmail.com
carteragrupoobesas@gmail.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA EPS** a través de la **DRA. MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA**, actuando como apoderada especial, señala que el accionante es una afiliado en estado activo bajo el régimen contributivo y presente la relación de aportes del accionante como afiliado a esa EPS:

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
EPS037	JUL-2023	8626998926A	07/07/2023	S	E	1	08/07/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901419892
EPS037	AUG-2023	8627296883	08/08/2023	S	E	1	09/08/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901419892
EPS037	SEP-2023	8627616273	08/09/2023	S	E	1	09/09/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901419892
EPS037	OCT-2023	881058228977	11/10/2023	S	E	1	12/10/2023	1.160.000	46.400	30	NT 901419892

Que conforme a ello establecen que el afiliado inició los aportes de esa entidad desde el mes de julio de 2023:

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SANCHEZ	ANGARITA	CARLOS ANDULFO		06/12/1972	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CLL 5 NO 46 30 LOS OLIVOS		3105656404	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/07/2023	01/07/2023	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAF		
RÉGIMEN:	Contributivo					

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1427 de 2022, que sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones:

Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

2-Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.

Conforme a lo analizado señala que el afiliado que viene de traslado de la COMFAORIENTE EPS, con inicio de vigencia en Nueva EPS a partir del 01 de julio de 2023, desconociendo el historial de incapacidades que presentó en dicha entidad. Señala que el afiliado presenta 120 días de incapacidad al 18 de noviembre de 2023.

Señala que de acuerdo a la legislación, le corresponde al empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

Por esta situación y teniendo en cuenta que la reclamación que fundamenta la presente acción de tutela es un reconocimiento de una prestación de carácter económico, es improcedente acceder a este medio por esa circunstancia como quiera que el accionante puede acudir a otro mecanismo que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio siendo la jurisdicción laboral la competente para ello.

Las accionada **FERRISERVICIOS DEL ORIENTE S.A.S.**, así como la vinculada como litis consorcio necesario esto es la empresa **COMERCIALIZADORA SQP S.A.S**, se mantuvieron ajenos a dar respuesta a la notificación de la apertura de esta acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1. De las allegadas por el accionante

- Incapacidad No. **0009375799**, expedida por la IPS VIHONCO al accionante¹.
- Historia Clínica a nombre del accionante²
- Incapacidad No. **0009486658**, expedida por la IPS VIHONCO al accionante³.
- Historia Clínica a nombre del accionante⁴
- Incapacidad No. **0009631107**, expedida por la IPS VIHONCO al accionante⁵
- Historia Clínica a nombre del accionante⁶
- Incapacidad No. **0009631107**, expedida por la IPS VIHONCO al accionante⁷.
- Historia Clínica a nombre del accionante⁸
- Solicitud de record de incapacidades a nombre del accionante⁹
- Recibo de pago de fecha 5 de junio de 2023 expedido por FERRISERVICIOS DEL ORIENTE SAS al accionante¹⁰.
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante¹¹.

1.6.2. De las allegadas por la NUEVA EPS.

- Certificado de incapacidades expedido por la accionada a nombre del señor CARLOS ARNULFO¹²

¹ Ver archivo PDF 002 folios 5

² Ver archivo PDF 002 folios 9-10

³ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 12 al 15

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 16

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 17-19

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 20-21

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 22-24

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 25

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 26

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 27

¹² Ver archivo PDF 007 folios 11

2. CONSIDERACIONES

2.6. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas **NUEVA EPS, FERRISERVICIOS DEL ORIENTE S.A.S.**, así como la vinculada como litis consorcio necesario esto es la empresa **COMERCIALIZADORA SQP S.A.S**, a quien se lee endilga el accionante la responsabilidad del pago de las incapacidades expedidas, trasgreden los derechos fundamentales invocados por este al no reconocer y cancelar tales prestaciones?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que las accionadas **NUEVA EPS**, así como la empresa **FERRISERVICIOS DEL ORIENTE S.A.S.** han vulnerado el derecho fundamental al Mínimo Vital, toda vez que con la actitud asumida por cada una de las accionadas de excusarse de la responsabilidad de reconocimiento y pago de las incapacidades le han generado perjuicio al accionante, siendo éste el único sustento que tiene para su sustento.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. De la procedencia de la tutela para ordenar el pago de incapacidades.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.

En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores.

También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”¹³. Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores”¹⁴, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia”¹⁵.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta”¹⁶.”¹⁷.

2.3.1.3. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”¹⁸.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹⁹, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe²⁰, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”²¹.

En consideración a lo anterior, esa Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”²². La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (subrayado fuera de texto)

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

¹⁵ ibidem.

¹⁶ Sentencia T-789 de 2005.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.

¹⁸ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹⁹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

²⁰ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

²¹ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

²² Sentencia T-030 de 2018.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²³, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”²⁴.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible²⁵; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**²⁶”.* (Negritas fuera de texto)

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”²⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de los hechos de la presente acción de tutela, encontramos claro que el accionante **CARLOS ARNULFO SANCHEZ ANGARITA** señala a inicialmente a la **NUEVA EPS** así como también a la empresa **FERRSERVICIOS DEL ORIENTE S.A.S.** como la generadoras de la vulneración de sus derechos, por cuanto no le son canceladas las incapacidades como cotizante y que fueron extendidas por los médicos tratantes en diferentes oportunidades, cada una de ellas se encuentran documentadas dentro de contenido de la presente acción de tutela y podemos

²³ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

²⁴ Sentencia T-278 de 2017.

²⁵ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

²⁶ Énfasis agregado. Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

²⁷ Sentencia C-086 de 2016.

observar con son continuas y extendidas por diferentes médicos y especialidades dada la patología que presenta el acá accionante.

El actor de este mecanismo constitucional refiere que no tiene otro recurso económico para acceder y así poder sustentar las necesidades de su familia y las propias, puesto que la enfermedad que le aqueja le impiden seguir laborando. De las pruebas aportadas, esto es las historias clínicas que soportan y justifican las incapacidades, tal y como se ve en el recorte de la imagen (ver archivo PDF 002 folio 23)

DX Ppal:	M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
DX Rel1:	M518 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES
DX Rel2:	M519 - TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO
DX Rel3:	M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Respecto a la pretensión del acá accionante, debemos señalar que se tiene demostrado que es un afiliado activo en el régimen contributivo, situación que lo corrobora la accionada cuando reporta la situación de afiliación del accionante.

Dentro de la defensa que esgrime la accionada **NUEVA EPS**, acota que no es procedente de ninguna manera, acceder a la acción de tutela efectos de hacer cobros económicos como lo son las reclamaciones de prestaciones, y justifica su criterio conforme a lo normado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1.991, la cual el accionante pretende que el Juez de Tutela ordene a la Entidad accionada a asumir el reconocimiento del pago de una incapacidad a la cual no tiene derecho y a la que considera que esta Entidad tiene alguna obligación, considerando que con su actitud de cumplir los contenidos del Plan Obligatorio de Salud, ha violado sus derechos fundamentales al tocarle asumir estos dineros, me permito hacer los siguientes comentarios

Al respecto es necesario señalar, que una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador y, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponde al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012; pero independientemente de ello, es la **NUEVA E.P.S.** quien debe cubrir el pago de dichas prestaciones.

Revisada el historial de incapacidades que se allegaron al expediente podemos señalar que el señor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ ANGARITA**, inició su periodo de incapacidades el 21/07/2023 con la incapacidad No. 0009375799 por 30 días otorgados por el DR. MARTIN FABRICIO ANGARITA YANEZ médico especialista en ortopedia y traumatología, finalizando con la incapacidad No. 0009713491 por 30 días, las que sumadas arrojan 120 días; quiere decir que para la fecha le corresponde a la **NUEVA EPS** asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades que esta reclamando el accionante.

Ahora bien, la accionada **NUEVA EPS**, solicita la vinculación de la EPS COMFAORIENTE, a efectos de que se remita el historial de incapacidades, sin embargo, es necesario señalar que la intención del accionante no es otra en reclamar el pago de cuatro (04) incapacidades ya relacionadas, y que demuestra su radicación y transcripción ante la entidad prestadora del Sistema General de Seguridad Social, que lo es la **NUEVA EPS**, puesto que es la entidad a la cual se encuentra afiliado de acuerdo a la prueba que allegara esta:

SANCHEZ ANGARITA CARLOS ANDULFO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 88203073 Ultimo Periodo Pagado: Oct/2023

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SANCHEZ	ANGARITA	CARLOS ANDULFO	06/12/1972	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CLL 5 NO 46 30 LOS OLVOS		3105656404	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/07/2023	01/07/2023	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAF		
RÉGIMEN: Contributivo						

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
12563	U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRI	01/07/2023		

Empleo Actual		Información Adicional	
Identificación	Razon Social		
NT 901419892	COMERCIALIZADORA SQP SAS		
Cargo	F.Ingreso	Salario	
PERSONAS QUE REALIZAN TF	01/06/2023	\$1.160.000	

Las incapacidades que fueron señaladas por el accionante dentro del escrito de tutela, son las que efectivamente se deben cancelar de acuerdo a la competencia que le corresponde a la **NUEVA EPS** y dentro del término que establece la ley. Así mismo, es necesario advertir, que si bien es cierto no podemos disponer de una orden que le imponga a la accionada **NUEVA EPS**, reconocerle y pagarle a futuro estos auxilios, si es pertinente hacer un llamado de atención a esta, para que dentro de su competencia y siempre y cuando la expidan los médicos tratantes, procedan a reconocer y cancelar las incapacidades que le sean extendidas al accionante, sin dilación alguna, siempre que el interesado cumpla con los requerimientos ante el procedimiento regulado por las normas para acceder al cobro de aquellas.

Ahora bien, respecto el alegato expuesto por la accionada **NUEVA EPS** que se declare la improcedencia de la presente acción en su favor, por cuanto las reclamaciones económicas de este tipo no pueden perseguirse a través de este mecanismo constitucional, no tiene fundamento para esta Unidad Judicial.

Es claro que las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela. No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. Pero esta excepción también debe ser revisada por el juez constitucional, por cuanto en el caso en estudio, podemos apreciar la actitud injustificada de las accionadas de asumir sus obligaciones frente al accionante, entendiendo el hecho como una evasiva para cumplir con el pago de dichos auxilios, generando en el accionante perjuicios económicos, pues es el único mecanismo de ingreso que puede tener éste para el sostenimiento propio y de su familia.

En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional revisar cuáles son los mecanismos de defensa judiciales existentes en el ordenamiento de jurídico para solicitar el pago de incapacidades laborales así como la idoneidad y eficacia de los mismos cuando el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.

Sobre este particular, la Corte manifestó: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Se acota que la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común. En esta ocasión, la Corte revisó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se reclamaban este tipo de prestaciones económicas: *“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*

Por lo expresado, se concluye entonces que, la negativa de la accionada **NUEVA EPS** de reconocer y pagar las incapacidades emitidas a favor del accionante, genera un desconocimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que al sustituir el salario, se produce una afectación de su mínimo vital que se mantiene vigente y actual, pues pese que las mismas fueron autorizadas no se ha producido el pago.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho al mínimo vital de la accionante **CARLOS ARNULFO SANCHEZ ANGARITA**, y en consecuencia, se le ordenará a las accionadas a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADO
0009375799	21/07/2023	19/08/2023	30
0009486658	21/08/2023	19/09/2023	30
0009631107	20/09/2023	19/10/2023	30
0009713491	19/11/2022	23/11/2023	30
			120

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del accionante **CARLOS ARNULFO SANCHEZ ANGARITA**, y en consecuencia, se le ordenará a la accionada **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades relacionadas en la siguiente tabla:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADO
0009375799	21/07/2023	19/08/2023	30
0009486658	21/08/2023	19/09/2023	30
0009631107	20/09/2023	19/10/2023	30
0009713491	19/11/2022	23/11/2023	30
			120

Conforme a lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Sino fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBBISON LÓPEZ MONTES
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2016-00195-00**, para enterarla de la solicitud del apoderado de la Parte demandante, quien solicita de ordene el Emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados quienes pudieren sentirse con derechos a reclamar, respecto del auto mencionado que dispuso ordenar la sucesión procesal y librar orden de pago de fecha 24 de Octubre de 2023. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades procesales dentro de la presente ejecución procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REQUERIMIENTO CURADOR Y RECONOCIMIENTO PERSONERÍA
San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente que por secretaria se proceda con el cumplimiento de Registro de Emplazado, respecto de las personas que puedan tener interés respecto de los derechos que reclama el demandante **ROBBISON LÓPEZ MONTES** de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

- a) Ordenar la **SUCESIÓN PROCESAL** respecto de las personas que puedan tener interés respecto de los derechos que reclama el demandante **ROBBISON LÓPEZ MONTES** (q.e.p.d), de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P., Por Secretaría procédase a realizar los respectivos registros para dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas.
- b) Una vez se cumpla con el registro de emplazados se continuará con el trámite especial del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ